

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAICER RACERO BAY
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0046700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00467	00
PROCESO	TUTELA No.0142 DE 2021						
ACCIONANTE	HAICER RACERO BAY						
ACCIONADA	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00371 de 2021						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

EL Señor HAICER RACERO BAY, identificado con cédula de ciudadanía No.77175252, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada del accionante que, el día 17 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, derecho de petición solicitando información y documentación que reposan en esa entidad y no tiene reserva legal, solicito que se le informara el número de cargos con la respectiva OPEC, reportada por la gobernación de Antioquia, denominados profesionales especializados, código 222, grado 5, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad territorial. Copia del manual de funciones de dichos cargos, especialmente los identificados con la OPEC N°.158 148,158 130, 158 155.

Que el 30 de septiembre de la entidad accionada le envió respuesta a la petición, pero no fue de fondo sobre lo que esta peticionando.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas, que dé respuesta de fondo al derecho de petición del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAICER RACERO BAY
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0046700

17 de septiembre de 2021, esto es las OPEC que se solicitan, y reportadas por la gobernación de Antioquia. Incluida la 158148 de la que se omitió dar respuesta, cada una con el manual de funciones, dado que se trata de información que es pública y no tiene reserva legal.

PRUEBAS:

Anexó, copia de la petición, respuesta dada al derecho de petición por la accionada.(fls.11/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 05 de octubre el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 17/23, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La entidad accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a folios 24/34 da respuesta al informe que el despacho le solicitara el despacho y manifestó:

“...Mediante comunicación radicada en esta comisión mediante rad 20213201524032 de 16 de septiembre de 2021, el accionante interpuso petición en los siguientes términos

- 1. Me informe el número de cargos con su respectiva OPEC, reportados por la Gobernación de Antioquia, denominados profesional especializado, código 222, grado 5, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad territorial. 2. Copia del manual de funciones de dichos cargos, especialmente los identificados con las OPEC No. 158148, 158130 y 158155....”*

Así las cosas esta Comisión, mediante Rad 20212111269021 de 23 de septiembre de 2021 dio respuesta al señor Racero...”(fls.32,33)

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAICER RACERO BAY
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0046700

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que:

“...Mediante comunicación radicada en esta comisión mediante rad 20213201524032 de 16 de septiembre de 2021, el accionante interpuso petición en los siguientes términos

2. Me informe el número de cargos con su respectiva OPEC, reportados por la Gobernación de Antioquia, denominados profesional especializado, código 222, grado 5, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad territorial. 2. Copia del manual de funciones de dichos cargos, especialmente los identificados con las OPEC No. 158148, 158130 y 158155....”

Así las cosas esta Comisión, mediante Rad 20212111269021 de 23 de septiembre de 2021 dio respuesta al señor Racero...” (FLS.32/33).

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor HAICER RACERO BAY, identificado con cédula de ciudadanía No.77.175.252 esta Juez constitucional considera que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAICER RACERO BAY
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0046700

amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **HAICER RACERO BAY**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.175.252 contra la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAICER RACERO BAY
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0046700

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3b76a8ee0bbf5c77937159cd64a6d847e927024ea6139db9ae166c19b1490

2

Documento generado en 12/10/2021 11:48:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>